

Artículo 12. «Concepto 121 «Asignación de residencia». 50.562 pesetas.

Sección 6.ª «Arquitectura»

Servicio 01. «Arquitectura» capítulo 1.º; artículo 12; concepto 121. «Asignación de residencia». 35.521 pesetas.

Sección 7.ª «Minas»

Servicio 02. «Servicio provincial»; capítulo 1.º; artículo 12; concepto 121. «Asignación de residencia». 186.685 pesetas.

Sección 8.ª «Telecomunicación»

Servicio 02. «Servicios provinciales»; capítulo 1.º; artículo 12. concepto 121. «Asignación de residencia». 285.480 pesetas

Sección 9.ª «Haciendas»

Capítulo 1.º; artículo 12; concepto 121. «Asignación de residencia». 692.811 pesetas.

Concepto 125. «complemento personal y transitorio». pesetas 509.576.

Suman los suplementos de créditos autorizados 14.136.097 pesetas.

3.º En cumplimiento de los preceptos de la Ley 60/1967, de 22 de julio, con las modificaciones impuestas por el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, se anulan, por traspaso al Presupuesto General del Estado los siguientes créditos, que corresponden a retribuciones básicas de funcionarios civiles:

Sección 1.ª «Gobierno y Secretaría General».

Servicio 01; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 112. «Funcionarios de carrera». 4.371.712 pesetas.

Concepto 113. «Funcionarios en plazas no escalafonadas, a extinguir». 2.748.469 pesetas.

Artículo 12. «Otras remuneraciones»: concepto 125-3. «Complemento personal y transitorio personal en plazas no escalafonadas, grupo d) artículo 2.º Ley 60/1967». 144.998 pesetas

Servicio 02. «Justicia»; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 111. «Funcionarios de carrera: Juzgado Territorial». 475.020 pesetas: Juzgado Municipal, 547.740 pesetas, y trienios y pagas extraordinarias, 491.781 pesetas.

Servicio 03 «Parque y Talleres»; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 112. «Funcionarios en plazas no escalafonadas, a extinguir». 55.814 pesetas.

Servicio 04. «Sección Flotante»; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 112. «Funcionarios en plazas no escalafonadas, a extinguir». 63.257 pesetas.

Servicio 05. «Sección Técnica de Propiedades»; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 111. «Funcionarios de carrera». 147.346 pesetas.

Servicio 06. «Veterinaria»; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 111. «Funcionarios en plazas no escalafonadas, a extinguir». 148.838 pesetas.

Sección 2.ª «Información y Seguridad».

Servicio 01. «Información y Seguridad»; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 112. «Funcionarios en plazas no escalafonadas, a extinguir». 334.234 pesetas.

Concepto 113. «Funcionarios de carrera» (Policía Gubernativa), 301.377 pesetas.

Concepto 114. «Funcionarios de carrera» (Intérpretes y Traductores), 925.889 pesetas.

Servicio 03. «Correos»; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 111. «Funcionarios de carrera». 1.651.577 pesetas.

Sección 3.ª «Enseñanza».

Servicio 01 «Enseñanza Media»; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 111. «Funcionarios de carrera». 1.145.353 pesetas.

Concepto 112. «Funcionarios en plazas no escalafonadas, a extinguir». 123.480 pesetas.

Servicio 02. «Enseñanza Primaria»; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 111. «Funcionarios de carrera». 6.252.005 pesetas.

Concepto 112. «Funcionarios en plazas no escalafonadas a extinguir». 192.183 pesetas.

Sección 4.ª «Sanidad».

Servicio 01. «Sanidad» capítulo 1.º; artículo 11; concepto 111. «Funcionarios de carrera». 1.629.547 pesetas

Concepto 112. «Funcionarios en plazas no escalafonadas a extinguir». 3.491.831 pesetas.

Concepto 113. «Presidencia del Gobierno». 714.130 pesetas.

Sección 5.ª «Obras Públicas».

Servicio 01. «Obras Públicas»; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 111. «Funcionarios de carrera». 309.189 pesetas.

Concepto 112. «Funcionarios en plazas no escalafonadas, a extinguir». pesetas 335.853.

Sección 6.ª «Arquitectura».

Servicio 01. «Arquitectura»; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 111. «Funcionarios de carrera». 206.896 pesetas.

Concepto 112. «Funcionarios en plazas no escalafonadas a extinguir». 192.576 pesetas.

Sección 7.ª «Minas»

Servicio 01; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 111. «Funcionarios de carrera» 587.520 pesetas.

Concepto 112. «Funcionarios en plazas no escalafonadas, a extinguir» 1.010.535 pesetas.

Servicio 02. «Servicio Provincial»; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 111. «Funcionarios de carrera». 1.139.493 pesetas.

Concepto 112. «Funcionarios en plazas no escalafonadas a extinguir». 1.062.549 pesetas.

Sección 8.ª «Telecomunicación».

Servicio 01 «Servicios Centrales»; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 111. 865.038 pesetas.

Servicio 02. «Servicios Provinciales»; capítulo 1.º; artículo 11; concepto 112. 2.388.772 pesetas.

Concepto 113. «Personal integrado en plazas no escalafonadas, a extinguir» 125.729 pesetas.

Sección 9.ª «Haciendas».

Capítulo 1.º; artículo 11; concepto 111. 3.586.226 pesetas.

Suman los créditos que se anulan por traspaso al Presupuesto General del Estado, y que corresponden a retribuciones básicas de funcionarios civiles. 38.266.897 pesetas.

4.º Anulación de las cantidades que se expresan en los siguientes créditos:

Sección 6.ª «Arquitectura».

Capítulo 2.º «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo 22. «Gastos de Inmuebles»; concepto 221. «Conservación y reparaciones ordinarias». 2.649.235 pesetas.

Sección 10. «Obligaciones generales».

Capítulo 1.º. «Remuneraciones de personal»; artículo 17. «Personal eventual y contratados»; concepto 171. «Remuneraciones del personal que precisa contratar la Administración para todos sus servicios». 3.478.115 pesetas.

En la Sección 10. «Obligaciones generales»; capítulo 1.º. «Remuneraciones de personal»; artículo 12. «Otras remuneraciones». concepto 125 (tal y como quedó redactado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1968). «Percepciones mínimas complementarias y cuenta de complementos de sueldos e incentivos que correspondan a funcionarios de Cuerpos Técnicos o Especiales, etc.. 3.400.000 pesetas.

Totalizan los créditos anulados, anteriormente reseñados, 4.527.350 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 1 de agosto de 1969 por la que se aprueba el Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo (G. L. P.), de 0.1 a 20 metros cúbicos de capacidad*

Ilustrísimo señor:

En la Orden de este Ministerio de 1 de diciembre de 1964, por la que se aprobaron las normas para la construcción, montaje y funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento de gases licuados de petróleo (G. L. P.), de aplicación industrial en fábricas y talleres, se establecieron cuatro grupos, según fuera el tipo de instalación de los depósitos y la capacidad total de almacenamiento de éstos

La experiencia ha demostrado que las prescripciones establecidas en la mencionada Orden, en relación con el grupo al que pertenecen las instalaciones dotadas de depósitos fijos con capacidad total de almacenamiento comprendida entre dos y 60 metros cúbicos, supone una exigencia excesiva para aquellas que, dentro de ese grupo tengan una capacidad entre 0.1 y 20 metros cúbicos.

Por otra parte, la difusión creciente de las aplicaciones que tienen los gases licuados de petróleo en instalaciones domésticas, de uso común, para usuarios situados en los distintos pi-

Los de un mismo edificio y aun en edificios diferentes, aconseja adaptar a la realidad del momento la ordenación, que a efectos de seguridad, han de tener las referidas instalaciones. A dicho fin resulta conveniente excluir del ámbito de la Orden de 1 de diciembre de 1964 la construcción, montaje y funcionamiento de las instalaciones de uso industrial o doméstico de gases licuados de petróleo y capacidad de almacenamiento no superior a 20 metros cúbicos, que postulan una reglamentación específica.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para instalaciones distribuidoras de gases licuados de petróleo (G. L. P.), de 0,1 a 20 metros cúbicos de capacidad.

2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Las instalaciones existentes, a la entrada en vigor de la presente Orden tendrán que adaptarse a los preceptos contenidos en el Reglamento adjunto dentro del plazo de un año.

4.º Por la Dirección General de Energía y Combustibles se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, quedando la misma facultada para resolver los casos especiales que pueda plantear la aplicación de este Reglamento.

5.º Queda derogada la Orden de 1 de diciembre de 1964, en lo que la misma concierne a las instalaciones de G. L. P. de dos a 20 metros cúbicos de capacidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de agosto de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**REGLAMENTO PARA INSTALACIONES DISTRIBUIDORAS DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (G. L. P.), DE 0,1 A 20 METROS CÚBICOS DE CAPACIDAD**

**Artículo 1.º INSTALACIONES COMPRENDIDAS EN ESTE REGLAMENTO.**

1. Comprende las instalaciones de distribución de G. L. P. constituidas por un sistema de depósitos fijos o móviles de superficie, o fijos enterrados y una red de tuberías, dotadas de los correspondientes dispositivos de regulación y seguridad, que permitan la distribución de los gases licuados del petróleo procedente de aquéllos, en uno o más locales o edificios, cualquiera que sea la aplicación que haya de dárseles y cuya capacidad de almacenamiento de G. L. P. sea superior a 0,1 metros cúbicos e inferior o igual a 20 metros cúbicos.

Para la aplicación de este Reglamento se considerará como capacidad de la instalación, la capacidad total de los depósitos medida en agua.

**Art. 2.º CLASIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES.**

1. Según sea la capacidad total del depósito o depósitos, las instalaciones se clasificarán en los siguientes grupos:

A) Depósitos fijos o móviles de superficie desde 0,1 metros cúbicos a 5 metros cúbicos, inclusive.

A-I) Depósitos fijos o móviles de superficie desde 0,1 metros cúbicos a 0,500 metros cúbicos.

A-II) Depósitos fijos o móviles de superficie 0,501 metros cúbicos a 2,500 metros cúbicos.

A-III) Depósitos fijos o móviles de superficie desde 2,501 metros cúbicos a 5,000 metros cúbicos.

B) Depósitos fijos de superficie de 5 metros cúbicos a 20 metros cúbicos, inclusive.

C) Depósitos fijos enterrados de 0,1 metros cúbicos a 20 metros cúbicos.

2. Se entenderá por depósitos móviles aquellos que son trasladados a «Plantas de llenado» para su carga y posterior retorno a la instalación de almacenamiento.

**Art. 3.º DEPÓSITOS.**

1. Los depósitos se sujetarán a las prescripciones de este Reglamento y a las que figuren en el Reglamento de Recipientes a Presión y que les sean de aplicación.

2. Los depósitos estarán provistos, como mínimo, de los siguientes accesorios que deberán mantenerse en buen estado:

- Un manómetro de lectura directa.
- Una válvula de seguridad.
- Un indicador de nivel.
- Una válvula de purga.
- Un indicador del punto alto de llenado.

3. En la placa de identidad ordenada por el Reglamento de Recipientes a Presión se indicará además la superficie exterior del depósito en metros cuadrados.

4. En cada depósito y entre éste y la boca de trasvase, cuando ésta no se encuentre en el depósito, se montará un órgano de funcionamiento automático o telemando (válvula de exceso de flujo, retención o similar) que, en caso de rotura accidental, permita el corte rápido de la corriente líquida en la conducción flexible en el momento del trasvase.

5. Los depósitos se colocarán sobre soportes de material incombustible, que estarán proyectados de forma que permitan la libre dilatación y contracción de los depósitos que sustenten.

6. La altura de los soportes para los depósitos de superficie será como mínimo de 50 centímetros, y no deberán dificultar la acción sobre las válvulas y demás accesorios.

7. Los depósitos serán sometidos a una limpieza previa de óxidos y debidamente protegidos contra la corrosión con pinturas de calidad adecuada.

8. Las válvulas de seguridad llevarán un tapón a presión de plástico o similar para evitar que se introduzcan sustancias extrañas, de forma que al actuar las válvulas salte fácilmente y no sea obstáculo en la proyección de la descarga.

9. Las válvulas de seguridad, además de cumplir lo especificado para ellas en el Reglamento de Recipientes a Presión, estarán previstas para proporcionar los caudales mínimos de descarga que se indican a continuación, antes de que la presión sobrepase el 5 por 100 de la de timbre (excluido el 10 por 100 de tolerancia de regulación del dispositivo admitido para el comienzo de la descarga). Estas válvulas de seguridad llevarán grabado en sitio visible el caudal mínimo de descarga y se podrá utilizar la que corresponda al depósito o cualquier otra de caudal mínimo superior:

Superficie exterior del depósito — — m²	Caudal de aire mínimo permitido a 16º C y presión atmosférica — — m³/minuto	Superficie exterior del depósito — — m²	Caudal de aire mínimo permitido a 16º C y presión atmosférica — — m³/minuto
1,5	14	10	70
2	18	10,5	73
2,5	22	11	76
3	26	11,5	78
3,5	29	12	81
4	33	12,5	84
4,5	36	13	87
5	39	13,5	89
5,5	43	14	92
6	46	14,5	95
6,5	49	15	98
7	52	20	124
7,5	55	25	149
8	58	30	173
8,5	61	35	198
9	64	40	219
9,5	67	45	241

El valor de la descarga para superficies intermedias se obtendrá por interpolación. Para depósitos de superficie mayor de 45 metros cuadrados el valor del caudal exigido en metros cúbicos por minuto puede calcularse utilizando la fórmula

$$Q = 10,64 \times S^{0,75}$$

en donde S representa la superficie del depósito expresada en metros cuadrados.

10. En los depósitos enterrados, el caudal mínimo de descarga de la válvula de seguridad instalada sobre los mismos puede reducirse en un 30 por 100 como máximo de los caudales especificados en el apartado 9 del presente artículo, pero en tal caso, los depósitos no podrán ser descubiertos si no han sido vaciados previamente.

11. Las tuberías conectadas a la válvula de seguridad tendrán diámetro apropiado para conducir el caudal exigido en el apartado 9 del presente artículo.

12. Los depósitos se mantendrán limpios y bien pintada la superficie.

Art. 4.º ZONA DE DEPÓSITOS.

1. Para los grupos A) y B) se denominará «Zona de depósitos» la comprendida dentro de una línea poligonal que diste 1.25 metros del perímetro de la proyección horizontal de los depósitos sobre el terreno.

2. Para el grupo C) se denominará «Zona de depósitos» la determinada por el perímetro interior de la fosa.

3. La fosa será concebida en forma tal que en caso de emergencia no dificulte los accesos normales. No debe estar comunicada con sótanos o locales cuyos suelos se encuentren situados a nivel inferior que el terreno que la circunde. No debe estar situada debajo de locales habitados u ocupados.

Art. 5.º DISTANCIAS.

1. En el cuadro A se especifican las distancias mínimas en metros que deberán existir entre los límites de las zonas de depósitos y los diversos lugares que se citan según el grupo en que resulte clasificada la instalación correspondiente.

2. Las distancias a considerar con relación a la zona de depósitos de G. L. P. se medirán a partir del punto más próximo de su perímetro.

3. Entre los depósitos de G. L. P. próximos entre sí, existirá una distancia que será, como mínimo, la semisuma de sus radios.

4. Las distancias que hayan de ser tenidas en cuenta en el presente Reglamento se medirán considerando la trayectoria a seguir por los G. L. P., fuera de sus conducciones, tanto en sentido horizontal como en vertical, estimando además los ángulos rectos como equivalentes a 2.5 metros cuando los tramos que constituyen sus lados tengan una longitud mínima de 1.5 metros.

CUADRO A

Lugares o instalaciones	DISTANCIAS EN METROS DESDE LA ZONA RESPECTIVA DE							
	Depósitos según cap., medida en l. y clasificación del art. 2.º							
	100 a 500		501 a 2.500		2.501 a 5.000		5.001 a 20.000	
A-I	C	A-II	C	A-III	C	B	C	
Locales habitados .....	—	—	4	1.5	5	1.5	10	3
Sótanos (piso a nivel inferior al circundante) .....	3	1.5	4	1.5	5	1.5	10	3
Motor eléctrico o de explosión .....	5	1.5	5	1.5	5	1.5	10	3
Interruptor o toma de corriente eléctrica .....	2	1.5	3	1.5	5	1.5	5	3
Depósitos de materias inflamables de superficie .....	—	—	—	—	5	1.5	10	3
Depósito de materias inflamables enrrado .....	—	—	—	—	—	—	5	3
Vías FF.CC., tranvías, trolebuses, etc. .....	—	—	—	—	—	—	10	3
Borde de carreteras nacionales o vías públicas .....	—	—	—	—	—	—	10	3
Canalizaciones .....	—	—	0.5	—	0.5	1.5	0.5	3
Alcantarillas y galerías de servicios ... ..	2	—	3	—	3	1.5	10	3
Otras instalaciones con peligro de incendio o explosión .....	—	—	5	—	8	—	25	3
Distancia mínima de la pared del depósito a la boca de trasvase del camión .....	3	—	3	—	3	—	3	—
Distancia a la proyección en el suelo de líneas aéreas de alta tensión .....	—	—	5	—	8	—	15	—

Art. 6.º GRADO DE LLENADO DE LOS DEPÓSITOS.

La capacidad máxima de carga de los depósitos no excederá del 85 por 100 de su volumen en litros, considerando la masa específica del producto líquido a almacenar a 20°C.

Art. 7.º INSTALACIÓN ELÉCTRICA.

1. La instalación eléctrica se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en lo especificado para locales que presenten peligro de incendio o explosión y además cumplirá las condiciones que se señalan a continuación.

2. Las lámparas eléctricas de alumbrado de la zona de depósitos de G. L. P. y bocas de trasvase, en el supuesto de que las hubiera, deben colocarse con una envolvente protectora de material incombustible si su altura de colocación es mayor de cinco metros, y serán antideflagrantes si esta altura es menor o igual a cinco metros.

3. Los fusibles y material eléctrico serán antideflagrantes:

- a) Cuando estén colocados a una distancia menor o igual a cinco metros de las paredes de los depósitos de G. L. P.
- b) Cuando el camión cisterna tenga que colocarse a una distancia de ellos menor o igual a cinco metros.
- c) Cuando se encuentren situados a una distancia menor o igual a cinco metros de la boca de trasvase.

4. La toma de corriente para el mando del equipo de bombeo del camión cisterna será antideflagrante cuando se encuentre situado a una distancia de éste menor o igual a cinco metros.

5. Tanto los depósitos como todas las partes metálicas no sometidos a tensión eléctrica deberán estar eficazmente conectados a tierra, cuyas tomas tendrán la resistencia mínima que el terreno permita, sin que exceda en ningún caso de 20 Ohm y sección mínima de 16 milímetros cuadrados, estando previstas de bornes destinados a la conexión con la toma de tierra del camión cisterna.

6. No se permite el uso de lámparas portátiles que no sean antideflagrantes.

7. La instalación eléctrica y especialmente las conexiones a tierra deben ser examinadas periódicamente y mantenidas en buen estado.

Art. 8.º PROHIBICIONES.

1. Se prohíbe tener materias combustibles, tanto en la zona de depósitos de G. L. P. como en la del estacionamiento del camión cisterna, debiendo mantenerse ambas en perfecto estado de limpieza.

2. Se prohíbe hacer fuego o fumar en la zona de depósitos de G. L. P., debiendo poner de manifiesto estas prohibiciones mediante carteles con las inscripciones «Gas inflamable» y «Prohibido fumar».

3. Las referidas prohibiciones son extensivas durante la descarga del camión cisterna, a la zona en que éste se encuentre situado, a cuyo efecto, cuando la boca de trasvase se encuentre situada fuera del depósito, ésta se acotará en un radio de 10 metros como mínimo durante las operaciones de trasvase.

4. Se prohíbe comenzar el llenado de los depósitos si antes no se ha comprobado la cantidad máxima que éstos pueden admitir de acuerdo con su capacidad de carga.

5. Se prohíbe instalar tejadillos, cubiertas o similares sobre los depósitos.

#### Art. 9.º PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.

1. La instalación de G. L. P. estará dotada de extintores en una proporción de cinco kilogramos de polvo seco por cada 1.000 kilogramos de G. L. P. almacenable, con un mínimo de 2,5 kilogramos de materia extintora y repartida entre dos extintores como mínimo, que serán recargados anualmente, disponiendo de la documentación que lo acredite, para caso de inspección por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

2. Cuando la materia extintora no sea «polvo seco», las cantidades serán las equivalentes, recomendando el empleo de «polvo seco» por su mayor efectividad.

3. Los extintores deben colocarse próximos a la zona de depósitos de G. L. P. y en lugar fácilmente accesible.

4. El personal encargado de la instalación debe ser adiestrado en el manejo de los extintores y cuidará de su perfecto estado de conservación.

#### Art. 10. BOCAS DE TRASVASE.

1. No es obligatorio que las bocas de trasvase se encuentren en el interior de la zona de depósitos; pero, en todo caso, estarán en lugar bien ventilado y fácilmente accesible al camión cisterna.

2. Las bocas de trasvase, cuando se encuentren situadas fuera de la zona de depósitos de G. L. P. estarán protegidas con una envolvente metálica o de material incombustible, provista de un candado o cierre equivalente.

3. Las bocas de trasvase, si se encuentran fuera de la zona de depósitos, se situarán en lugares a los que pueda aproximarse el camión cisterna.

4. El G. L. P. no podrá ponerse en contacto con la atmósfera para ayudar al trasiego del contenido de un depósito a otro.

5. Durante el trasvase, el camión cisterna no se situará a una distancia inferior a tres metros del límite de la zona de depósitos de G. L. P. o de la boca de trasvase, si estuviera fuera de ésta.

#### Art. 11. CANALIZACIONES AL AIRE LIBRE.

1. Serán siempre de cobre o de acero estirado. La utilización de cualquier otro material requerirá la expresa autorización de la Dirección General de Energía y Combustibles.

2. Cuando las conducciones tengan que atravesar paredes, suelos o techos, en dicha zona irán protegidas por un tubo, cuyo diámetro interior sea, por lo menos, superior en 20 milímetros al diámetro exterior de la conducción del G. L. P., debiendo quedar debidamente relleno el espacio intermedio con masilla plástica. Se prohíbe la existencia de empalmes dentro del tubo protector.

3. Queda terminantemente prohibido empotrar las tuberías en techos y muros de pared.

4. Si las conducciones se realizan utilizando canales, éstos permitirán el acceso a la conducción en toda su longitud, debiendo tener las paredes de la conducción de G. L. P. un espesor mínimo de 1,5 milímetros para el acero y de un milímetro para el cobre y estar protegidas en el primer caso con pinturas anticorrosivas.

5. No se autoriza la colocación de tuberías al nivel del suelo.

6. Las tuberías instaladas en lugares húmedos o a la intemperie se montarán separadas dos centímetros, como mínimo, de la pared.

7. Todas las entradas y salidas de las conducciones que no se encuentren en servicio se protegerán con cierres herméticos, quedando prohibidas las obturaciones provisionales, a menos que se efectúen con carácter de emergencia para eliminar peligros inminentes.

8. Los tramos de tubería de fase líquida que puedan quedar cerrados mediante llave dispondrán de una válvula de seguridad tarada a la presión de timbre del depósito.

#### Art. 12. CANALIZACIONES ENTERRADAS.

1. Estarán protegidas contra la corrosión.

2. La tubería será de acero estirado, sin soldadura de cobre. La utilización de cualquier otro material requerirá la ex-

presa autorización de la Dirección General de Energía y Combustibles.

3. El diámetro exterior de la tubería no será inferior a 30 milímetros, si es de acero.

4. El espesor mínimo de las paredes será de 2,5 milímetros en el acero y 1,5 milímetros en el cobre.

5. La profundidad mínima de enterramiento será de 50 centímetros. En casos particulares, debidos a las características del terreno (roca, etc.), podrá disminuirse esta distancia, cuidando de que en los tramos que puedan quedar afectados por el paso de personas o cosas se protejan convenientemente.

6. Las uniones desmontables y llaves de corte serán siempre accesibles.

7. No podrán existir sobre ellas edificaciones ajenas a las instalaciones.

8. La protección mínima de tubería de acero enterrada consistirá en

- 1.º Un desengrasado, si hiciese falta.
- 2.º Cepillado y eliminación de óxidos.
- 3.º Pintura asfáltica o material equivalente.

#### Art. 13. DISTANCIAS DE TUBERÍAS.

1. Las tuberías de G. L. P. deberán distar, como mínimo, 30 centímetros de las tomas de corriente e interruptores, a menos que éstos sean antideflagrantes.

2. Se evitará el paso de las conducciones a través de sótanos o lugares con el piso a nivel inferior que el de la calle, salvo los casos autorizados por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente.

#### Art. 14. UNIONES.

1. Los empalmes en las tuberías podrán efectuarse mediante soldadura o por unión roscada, utilizando las técnicas y los materiales adecuados para asegurar la unión permanentemente.

2. Las piezas de unión (codos, té o cualquiera otra) de las conducciones deberán ser de acero, cobre o latón. La utilización de cualquier otro material requerirá la expresa autorización de la Dirección General de Energía y Combustibles.

#### Art. 15. LLAVES.

1. Las llaves deberán ser estancas a la presión de prueba de la instalación.

2. Se prohíbe la utilización de llaves que contengan juntas de estopa o fibras vegetales para el ajuste y de las que carezcan de tope para las posiciones de «abierto» y «cerrado».

#### Art. 16. MANGUERAS DE TRASVASE.

1. Las mangueras deberán llevar marcas con la indicación de G. L. P. a intervalos de tres metros como máximo.

2. Las mangueras deberán llevar incorporado un cable de cobre que permita la disipación de cargas electrostáticas, a través de una eficaz conexión eléctrica a tierra, que puede ser la propia de la instalación.

#### Art. 17. CONDICIONES GENERALES DE LAS INSTALACIONES.

1. La instalación deberá estar dotada de una llave de corte general, en la línea exterior del edificio en el que los G. L. P. vayan a ser utilizados, existiendo otra en el interior del edificio. Cuando la red exterior tenga varios ramales, se dispondrá en cada uno de ellos de una llave de corte.

2. Cuando la instalación sirva a varios usuarios de un edificio, cada instalación parcial se encontrará dotada de una llave de corte.

3. Cada aparato afecto a la instalación deberá independizarse de ésta mediante la correspondiente llave de corte.

4. La instalación deberá estar dotada de los manorreductores precisos al tipo de aparatos que hayan de ser alimentados por los G. L. P.

5. Las instalaciones centralizadas para varias viviendas estarán dotadas de un manorreductor de presión de doble seguridad, con caudal suficiente para la alimentación correcta de los aparatos que se vayan a emplear y estará prevista de forma que corte el flujo gaseoso automáticamente por exceso o por falta de gas. Este reductor deberá estar instalado antes del contador de consumo, si lo hubiere, o en su defecto, a la entrada del local donde han de ser instalados los aparatos de utilización.

6. Si fuese preciso instalar aparatos móviles de consumo, éstos deberán unirse a la conducción rígida mediante otra fle-

xible, reforzada de calidad y resistencia adecuadas para la conducción de G. L. P.

7. Las conducciones flexibles deben ser visibles en toda su longitud no atravesar paredes, suelos o techos y tanto ellas como sus empalmes con la conducción rígida deberán cumplir las siguientes presiones de prueba.

a) Si la presión de utilización es inferior o igual a 0,3 kilogramo/centímetro cuadrado, deben soportar una presión de prueba de 5 Kg/cm<sup>2</sup>.

b) Si la presión de utilización se encuentra comprendida entre 0,3 Kg/cm<sup>2</sup> y 1,8 Kg/cm<sup>2</sup>, deben soportar una presión de prueba de 20 Kg/cm<sup>2</sup>.

c) Si la presión de utilización es superior a 1,8 Kg/cm<sup>2</sup>, deben soportar una presión de prueba de 30 Kg/cm<sup>2</sup>.

8. En todo caso, la presión de los gases en el interior de los edificios, cuando éstos se encuentren destinados a vivienda, no debe ser superior a la de 1,8 Kg/cm<sup>2</sup> no siendo esta limitación obligatoria en las instalaciones industriales.

9. Los vaporizadores de hasta una capacidad máxima de 60 Kg/hora podrán instalarse al aire libre, sin protección alguna de obra.

#### Art. 18. PRUEBAS.

1. Todos los tramos de conducciones, una vez separados del circuito los órganos de regulación que en él hubiere, se someterán a una prueba de presión con gas-oil o agua, hasta alcanzar la presión de timbre del depósito de almacenamiento. Una vez comprobada su estanqueidad, se procederá a realizar un soplado con aire comprimido o nitrógeno, al objeto de expulsar el gas-oil o agua que hubiere quedado en las canalizaciones después del vaciado de éstas. Queda totalmente prohibido realizar este soplado con oxígeno o acetileno.

2. Una vez montada la instalación y sin dejar fuera del circuito ningún elemento de regulación, aquélla deberá resistir sin alteración ninguna las siguientes pruebas siempre y cuando estas pruebas no perjudiquen al elemento de regulación, según las características para las que haya sido concebido:

a) Una presión de 20 Kg/cm<sup>2</sup> con gas-oil o agua.

b) Una presión de 5 Kg/cm<sup>2</sup> con propano, teniendo en cuenta el párrafo 5 c) de este artículo.

3. En las instalaciones en las que se encuentre intercalado un limitador de presión tarado a 3 Kg/cm<sup>2</sup> o presión inferior, no será obligatoria la prueba 2 a) citada en el párrafo anterior, en los tramos que se encuentren después del limitador, siendo en este caso la presión de prueba la indicada en el párrafo 2 b) de este artículo.

4. Las presiones para realizar los ensayos deberán ser aplicadas durante quince minutos, estimándose que las canalizaciones son estancas cuando no se observe durante los quince minutos siguientes ninguna caída de presión en el manómetro de control.

5. Durante los ensayos con propano deberán adoptarse las siguientes precauciones:

a) Las fugas deben comprobarse mediante prueba con solución jabonosa.

b) Se prohíbe fumar durante los ensayos.

c) No debe haber fuego, ni hogares encendidos, ni focos calientes durante los ensayos en una distancia de 20 metros.

d) Si hay fugas, es preciso reparar la instalación, y para ello hay que purgar la tubería con agua, aire o gas inerte.

#### Art. 19. NORMAS ESPECÍFICAS PARA INSTALACIONES DEL GRUPO A Y B.

1. **Zona de depósitos.**—Debe situarse al aire libre, siempre en lugar bien ventilado y abierto. Por lo menos, en una cuarta parte de su perímetro debe estar a nivel igual o superior que el que tiene el terreno que la circunde. Si se tiene necesidad de evacuar las aguas de la zona de depósitos de G. L. P., especialmente del grupo B, la evacuación debe efectuarse fuera de la zona de depósitos mediante bocas provistas de sifón siempre cebado, con el fin de impedir que los G. L. P. penetren en las canalizaciones correspondientes.

2. **Protección de zona de depósitos de G. L. P.**—La zona de depósitos de G. L. P., en el supuesto de que haya válvulas o accesorios no protegidos, debe estar rodeada por una cerca de malla metálica de 1,10 metros de altura como mínimo, que impida toda manipulación desde el exterior en los accesorios de los depósitos. Esta cerca tendrá una puerta, que abra hacia el exterior, y cuya llave estará en poder de persona responsable. Los depósitos móviles deberán, en cualquier caso, estar rodeados de cerca metálica.

3. Si los depósitos no guardan las distancias horizontales especificadas en el cuadro A del artículo 5.º, la parte de la cerca colindante con inmuebles habitados, fabricas, depósitos de materias inflamables o lugares de pública concurrencia, será de obra de fábrica, de materiales incombustibles y con una altura suficiente para que se guarden las distancias reglamentarias, medidas de acuerdo con lo especificado en el punto 4 del artículo 5.º

#### Art. 20. NORMAS ESPECÍFICAS PARA INSTALACIONES DEL GRUPO C.

1. **Depósitos.**—Todos los accesorios estarán colocados en la parte superior del depósito.

Los depósitos se colocarán en fosas construidas de obra de albañilería. La fosa estará cubierta con material incombustible y capaz de resistir las cargas que tenga que soportar.

En ningún caso la distancia entre las paredes de los depósitos y las de la fosa será inferior a 20 centímetros.

El espacio que queda entre fosa y depósito se llenará con productos inertes.

Los depósitos estarán anclados a la fosa en forma que se impida la posible flotación por inundación de ésta.

El depósito, independientemente de sus accesorios, quedará a 15 centímetros como mínimo debajo del plano del terreno circundante.

Los depósitos estarán debidamente protegidos contra la corrosión.

Una vez revestido el depósito, se le hará descender a la fosa, evitándose todo golpe, abrasión o deterioro.

2. **Zona de depósitos de G. L. P. (ubicación).**—Los depósitos no se colocarán nunca debajo de los patios cerrados de inmuebles, a no ser que por sus características especiales señaladas en el proyecto puedan ser aceptados por la Dirección General de Energía y Combustibles.

3. **Introducción en la fosa.**—Cuando sea necesario introducirse en la fosa, una vez retirada de ella la arena, se comprobará previamente que está exenta de gas.

#### Art. 21. AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES.

1. El funcionamiento de estas instalaciones distribuidoras de G. L. P. requiere la autorización de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria, para lo cual, y de acuerdo con el Reglamento de Recipientes a Presión, el interesado presentará instancia acompañada de un proyecto completo de la instalación, con Memoria descriptiva, señalando las características principales de la misma, planos y cálculos, en su caso, de los elementos que lo precisen o indicación del tipo ya aprobado a que se refiere. Dicho proyecto será avalado por técnico facultativo con título oficial correspondiente y visado por el Colegio Oficial al que pertenezca. En la instancia que se acompañe se expresará la entidad o persona responsable que ha de efectuar la instalación.

2. Aprobado el proyecto por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, podrá realizarse la instalación de acuerdo con el mismo por firma, técnico o persona que posea la correspondiente «licencia de instalador» expedida por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y lleve al día el libro de registro reglamentario. Ellos serán responsables de las deficiencias que en la instalación se comprueben y de que los materiales y elementos que la componen respondan a las especificaciones expresadas en el proyecto o modificaciones del mismo, aprobadas previamente por la Delegación.

3. Las pruebas hidrostáticas de los depósitos y elementos que lo precisen se realizarán de acuerdo con lo especificado en el Reglamento de Recipientes a Presión.

4. Una vez terminada la instalación, el instalador dará cuenta de ello a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la que señalará el día y hora en que han de realizarse los ensayos, dentro de un plazo no superior a diez días. Si la Delegación no considerase necesaria su presencia, facultará al instalador para que con el usuario y la Empresa suministradora de G. L. P. realicen las pruebas, autorizando a la Empresa para que facilite la cantidad precisa de G. L. P. para la puesta a punto de la instalación y la realización de los citados ensayos.

5. Realizados los ensayos previstos en estas normas, con o sin la presencia de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, se procederá a levantar acta del resultado, por cuadruplicado, suscritas por el instalador, usuario, Empresa suministradora y, en su caso, por la Delegación Provincial del Ministerio, facilitándose un ejemplar de la misma a cada uno de ellos.

6. Caso de resultado favorable y conformidad de las partes, la Delegación del Ministerio de Industria en la provincia podrá autorizar el funcionamiento de dicha instalación y suministro normal de G. L. P., exigiendo previamente del instalador los certificados precisos para asegurarse de que tanto la instalación como los elementos que la componen y material con la que están éstos contruidos se ajustan a las especificaciones y datos básicos del proyecto.

7. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria se reserva el derecho de asistir a tales pruebas o a realizarlas posteriormente, además de las inspecciones periódicas reglamentarias y a supervisar y comprobar el buen funcionamiento de la instalación. Estas inspecciones periódicas se realizarán cada diez años, para las instalaciones de las clases A-I) y A-II), y cada cinco, para los de las clases restantes.

8. El instalador tiene obligación de entregar al usuario las instrucciones precisas para el funcionamiento de la instalación. El usuario, caso de no tener contratado el servicio de mantenimiento de la instalación, será responsable de su buena conservación.

9. La Empresa suministradora de G. L. P. deberá suspender el suministro cuando su servicio técnico de inspección aprecie alguna deficiencia en la instalación que pueda suponer un riesgo, dando cuenta de ello inmediatamente al usuario y a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria respectiva.

#### Art. 22. SANCIONES.

1. En los casos de incumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Reglamento, los Delegados Provinciales del Ministerio de Industria podrán imponer sanciones al instalador de hasta 5.000 pesetas.

2. En caso de resistencia al cumplimiento de lo dispuesto por la Delegación, de reincidencia en la falta o de gravedad de la infracción, el Delegado provincial del Ministerio pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil, proponiendo multa hasta de 10.000 pesetas.

3. De repetirse más veces la infracción o si se trata de una infracción grave por sus posibles consecuencias en materia de seguridad, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Energía y Combustibles, la cual podrá imponer una sanción hasta de 50.000 pesetas.

4. Si el instalador comete faltas o infracciones graves por sus posibles consecuencias en materia de seguridad, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria podrá suspender o retirar la Licencia de Instalador.

5. Contra los acuerdos de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o del Gobernador civil, podrán recurrir los interesados ante la Dirección General de Energía y Combustibles.

6. El plazo máximo para ejercitar estos derechos será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que los acuerdos les sean notificados.

7. Los recursos se presentarán por los interesados preclaramente en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, elevándolos ésta con su informe y todos los antecedentes a la Dirección General de Energía y Combustibles para su resolución.

8. En caso de desacuerdo entre el Gobernador civil y la propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, se dará por ésta cuenta de lo actuado a la Dirección General de Energía y Combustibles, para que tome las determinaciones que procedan.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se nombran Secretarios de Administración Local de tercera categoría, con carácter interino, para las plazas que se indican.*

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 202, párrafo 2.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1962, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1968,

Esta Dirección General ha resuelto efectuar los nombramientos interinos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría para las plazas vacantes de Ayuntamientos y Agrupaciones que se relacionan:

##### *Provincia de Avila*

Ayuntamiento de Cuevas del Valle: Don Constantino Jacinto Prieto Vicente.

##### *Provincia de Barcelona*

Agrupación de Prats del Rey y Salavina: Don Ovidio Edo López.

Ayuntamiento de San Esteban de Sasroviras: Don Arturo Pujadó Murgadas.

Ayuntamiento de Vallbona: Don Pedro Santemas Nogués.

##### *Provincia de Cuenca*

Ayuntamiento de Almodóvar del Pinar: Don Jesús del Saz Velasco.

##### *Provincia de León*

Ayuntamiento de Magaz de Cepeda: Don Eladio Ferreirós Candamo.

##### *Provincia de Lérida*

Ayuntamiento de Cerviá: Don Jaime Pijuán Badia.

##### *Provincia de Madrid*

Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares: Don Antonio Martínez Tejado.

##### *Provincia de Oviedo*

Ayuntamiento de Santo Adriano: Don Angel López Pendás.

##### *Provincia de Palencia*

Ayuntamiento de Cisneros: Don Dionisio Martínez Martín.

##### *Provincia de Soria*

Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas: Don Luciano Pablo Martín Cuenca.

##### *Provincia de Zaragoza*

Ayuntamiento de Letux: Don Manuel Jimeno Ramón.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inscripción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia para conocimiento de los nombrados y de las Corporaciones respectivas.

Los funcionarios nombrados deberán tomar posesión de las plazas adjudicadas dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» si la plaza se halla dentro de la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días también hábiles si residiere en otra.

Las Corporaciones interesadas en estos nombramientos deberán remitir a esta Dirección General (Sección primera, Negociado cuarto) copia literal certificada del acta de toma de posesión del funcionario nombrado dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere efectuado.

Se recuerda a los funcionarios incluidos en estos nombramientos que no podrán solicitar nuevas vacantes en interini-